



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00657-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
DANIEL MARCIAL DÍAZ PALENCIA,
representado por LUIS FERNANDO
GAMARRA ALVÁN (ABOGADO)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de abril de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Fernando Gamarra Alván abogado de don Daniel Marcial Díaz Palencia contra la resolución de fojas 357, de fecha 2 de diciembre de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00657-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
DANIEL MARCIAL DÍAZ PALENCIA,
representado por LUIS FERNANDO
GAMARRA ALVÁN (ABOGADO)

futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la sentencia de fecha 27 de junio de 2017, mediante la cual se condenó al favorecido a quince años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de tráfico ilícito de drogas agravado. Asimismo, solicita la nulidad de la resolución suprema de fecha 9 de enero de 2019 que declaró no haber nulidad en la precitada condena (Expediente 00266-2013-0701-JR-PE-00/ R.N. 246-2018).
5. El recurrente alega que no existen elementos de prueba suficientes que vinculen directamente a don Daniel Marcial Díaz Palencia con la comisión del delito por el cual fue sentenciado. En ese sentido, sostiene que el hecho de que el favorecido haya llevado a cabo la actividad comercial de importación de las poleas metálicas que posteriormente fueron utilizadas para acondicionar la droga, y que no le haya comunicado a su socio dicha operación, no constituyen, por sí mismas, razones suficientemente válidas para atribuirle los cargos en mérito a los cuales fue condenado. Asimismo, refiere que durante el trámite del proceso no se llegó a corroborar la vinculación del beneficiario con la organización criminal dedicada a la exportación de droga a Europa. Finalmente, el accionante cuestiona que, al momento de resolver, se haya tomado en consideración la declaración testimonial de don Rivera Cabrera, toda vez que esta carecía de credibilidad por ser contradictoria entre sí, y porque las afirmaciones que realiza dicho testigo no han sido debidamente corroboradas. De lo expresado, se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00657-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
DANIEL MARCIAL DÍAZ PALENCIA,
representado por LUIS FERNANDO
GAMARRA ALVÁN (ABOGADO)

2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL